



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CODIGO TRÁMITE EN LÍNEA: 139213

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00684 00

ACCIONANTE: MARCO AURELIO MARTÍN MONTENEGRO.

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó el accionante que, consultada la página del SIMIT le figuran los siguientes comparendos:

<input type="checkbox"/>	335553	04/08/2008	13894030	19/07/2008
<input type="checkbox"/>	145529	28/04/2008	13395547	11/04/2008
<input type="checkbox"/>	43963	18/02/2008	13275734	03/02/2008
<input type="checkbox"/>	445904	14/11/2007	13224054	27/10/2007

Agrega que “...a la fecha no adeudo” dichos comparendos, sin embargo, indica, los mismos “se encuentran registrados a mi nombre en el SIMIT”, lo cual “me impide refrendar mi licencia de conducción la cual requiero con carácter urgente para poder laborar”, “violando de contera mis derechos fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Trabajo y Mínimo Vital”.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al Trabajo, Mínimo Vital, Habeas Data, y Buen Nombre y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad, “disponga de lo pertinente para que LOS COMPARENDOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE ESCRITO DE TUTELA sean eliminados y mi nombre sea excluido de la lista de infractores de la página del SIMIT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de estas sanciones.”

I. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 12 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SIMIT y al RUNT, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

Guardó silencio.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información registrada, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD.

Oportunamente dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Indicó que ya actualizó la información y que verificado el aplicativo no presenta petición en la entidad que verse sobre la actualización en SIMIT; sin embargo, indica, se hicieron las gestiones necesarias para la actualización de las plataformas. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

El señor Marco Aurelio Martín Montenegro, interpone la presente acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, habeas data y buen nombre, al no actualizar la información ante el SIMIT respecto de los comparendos que describe en su escrito de tutela.

Ahora bien, en la contestación que hizo de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad informó que *“ya realizó la actualización de la información del actor”* y que se encuentra *“realizando todas las actuaciones pertinentes para que se vean reflejadas las actualizaciones en la plataforma SIMIT”*.

De la documentación aportada por la accionada, se advierte que los comparendos Nos. 13894030 del 19 de julio de 2008, 13395547 del 11 de abril de 2008, 13275734 del 03 de febrero 2008 y 13224054 del 27 de octubre de 2007, **ya fueron eliminados del SIMIT**. Así mismo, el Despacho al ingresar en la fecha al Sistema Integrado de información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit (pagina https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido_verificar_pago_link.jsp), pudo constatar, que al promotor ya no le aparece el registro de dichas multas.

Por ende, si bien a la fecha de presentación de la acción constitucional, al promotor dichos comparendos aun le aparecían registrados en el Sistema Integrado de información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, Simit, lo cierto es que, en la hora actual, dicho hecho ya desapareció.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

*2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.***

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el

suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se considera que la accionada procedió a actualizar la información respecto de los comparendos aludidos ante el SIMIT.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

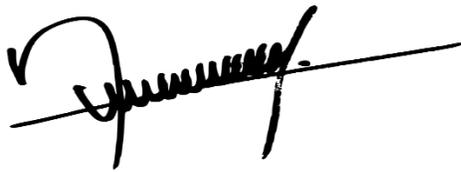
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARCO AURELIO MARTÍN MONTENEGRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiense. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ